

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00266](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No. 043

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 06 de Mayo de 2021, por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Señora Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, por la presunta violación al Derecho Fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta la accionante, como agente oficiosa, que el día 12 del mes de Enero del año 2021, presentó ante el Ejército Nacional Dirección de Sanidad, solicitud para que fuera calificado su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, por enfermedad.
- 1.2 Señala que desde que presentó la petición ante el Ejército Nacional Dirección de Sanidad, para ser calificado su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, no se ha realizado la referida calificación.
- 1.3 Indica la agente oficiosa que su esposo falleció el día 19 de julio del 2020, y su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, tiene derecho a la Sustitución Pensional por ser inválido, conocimiento éste que tiene el Ejército.
- 1.4 Aduce que hace 5 años a su hijo discapacitado Yonny Alberto Caicedo Sánchez, le salió un trabajo de supernumerario y fue afiliado al Sisben de Barranquilla siendo afiliado a salud, pensión y riesgos laborales, pero no está activo en ninguna parte, porque sus servicios siempre se los ha dado

el Ejército por parte de su padre en vida, quien era miembro de la entidad accionada.

- 1.5 Manifiesta que en diferentes oportunidades de manera verbal ha requerido al Ejército de Colombia para que solucionen la situación de calificación para que la entidad accionada le pague las mesadas pensionales a que tiene derecho.

PRETENSIONES

La accionante, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso del Señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, solicito la protección constitucional al Derecho fundamental de Petición, y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda resolver de fondo el Derecho de Petición del Señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, y subsidiariamente se ordene por el Despacho cognoscente, lo pertinente para garantizar el restablecimiento del Derecho fundamental de Petición y que mientras se profiera la orden de Calificación por Invalidez, solicita que a su hijo Yohnny Alberto Caicedo Sánchez se le ordene atención médica por el área de Sanidad del Ejército.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 28 de Abril de 2021, y ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Medicina Laboral - Yeferson Marcial Fernández Caraballo Suboficial del Ejército Nacional, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos motivos de la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por la Señora Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, decide Negar el amparo constitucional del Derecho invocado, en Sentencia de fecha 06 de Mayo de 2021, por lo que la accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 13 de Mayo de 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta la Juez de primera instancia que en la presente acción de tutela, incoada por la Señora Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa en nombre propio y como

agente oficioso del Señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, en razón que la entidad accionada dio respuesta a la accionante antes de la presentación de la acción tutelar, la cual fue expedida de manera clara, resolviendo el fondo del asunto y dentro del término de los 15 días hábiles, conforme a las pruebas obrantes en el plenario.

El fallador de primera instancia, argumentó que lo solicitado por la accionante, fue resuelto por la Entidad accionada, mediante oficio radicado No.2021338000173281 de fecha 01 de febrero de 2021, donde le dio respuesta a la petición de fecha 12 enero 2021, presentada por la accionante, la cual fue expedida de fondo, clara, precisa y de manera congruente y dentro del término.

Por otra parte, sostuvo el A Quo, respecto a la pretensión subsidiaria solicitada por la accionante, con relación a que se ordene atención médica por Sanidad del Ejército en favor de su hijo Yohnny Alberto Caicedo Sánchez, mientras se expide la orden de Calificación por Invalidez, que la misma no sería concedida, debido a que la entidad accionada, emitió respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante, negando la solicitud de calificación de invalidez por no cumplirse los requisitos para acceder a lo solicitado y máxime, cuando el señor Yohnny Alberto Caicedo Sánchez, se encontraba vinculado al sistema de salud y pensión, del cual hace mención la entidad accionada.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Inconforme con la determinación adoptada, la accionante Sra. Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, impugna, lo que impuso la remisión del legajo a esta instancia para lo pertinente.

La accionante, manifestó en el escrito de impugnación, que al presentar el Derecho de petición a la Entidad accionada ***Ejercito Nacional Dirección de Sanidad***, con la finalidad que su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, fuera calificado por enfermedad, tal como costa en la Historia clínica anexada en el mismo, sostiene que en distintas ocasiones, su hijo fue citado en las instalaciones de *Sanidad Militar del Batallón Barrio Paraíso de Barranquilla*, pero finalmente no se logró concretar, por lo que no recibió respuesta del mismo.

Por otra parte, argumenta que su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, siempre recibió atención en salud en la E.P.S. Sanidad Militar, donde fue afiliado por su padre (q.e.p.d) y de quien dependía económicamente, de modo que la accionante, considera que la encargada de realizar la calificación de Invalidez mental de su hijo, es la E.P.S. Sanidad Militar.

Finalmente, sostiene la accionante, que el proceder de su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, al afiliarse en el sistema de salud y pensión, demuestra una grave *Inmadurez mental*, donde a la fecha aparece actualmente inactivo, por más de cinco 5 años, tal como obra en las pruebas obrantes del plenario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala verificar:

¿Si el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Medicina Laboral, vulneraron el Derecho fundamental de Petición, incoado por la señora Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa en nombre propio como agente oficioso del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, al no emitir una respuesta de fondo, conforme a la solicitud presentada el día 12 del mes de Enero del año 2021?

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Doris María Sánchez Caicedo, quien actúa como agente oficioso del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, fue la de obtener el amparo del Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por las entidades Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Medicina Laboral, en razón al derecho de petición presentado por la peticionaria, el día 12/Enero/2021, por el cual solicito la calificación de invalidez de su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez.

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si las Entidades accionadas, vulneraron el Derecho Fundamental de Petición, incoado por la accionante, al no emitir una respuesta de fondo, conforme a la solicitud reclamada por la accionante en el Derecho de petición.

Con respecto a lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arriadas al instructivo, este Despacho observa que la entidad accionada Ejército Nacional Dirección de Sanidad, profirió respuesta a la petición elevada el día 12/Enero/2021, por la accionante, mediante oficio radicado No. 2021338000173281 de fecha 01 de febrero de 2021, por medio del cual le manifestaron que el Señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, no cumple con los requisitos mínimos para ser calificado por la Junta Médica de Beneficiarios a través de la cual se determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral u ocupacional.

Al respecto, es importante destacar algunos de los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido respecto del ejercicio y alcance del Derecho Fundamental de petición, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales se encuentra la **T-206/2018**.

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" (**Sentencia T-206/2018**).*

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

Al revisar minuciosamente las pruebas allegadas al plenario, esta sala observa que la Entidad accionada Ejército Nacional Dirección de Sanidad, emitió una respuesta de fondo, clara y precisa, conforme a la solicitud presentada por la accionante en el Derecho de petición de fecha 12/Enero/2021, donde se indica las razones por las que su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez, no puede ser calificado por la Junta Médica de Beneficiarios, para determinar la calificación de invalidez, por lo que en principio, no hay vulneración alguna al derecho de petición.

Por otra parte, al analizar los documentos aportados con el memorial de subsanación de la tutela ^{véase nota 1} no se advierte que el señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez hubiera tenido una adecuada continuidad en su afiliación y atención médica a cargo del Ejército que le hubiera permitido acceder a los derechos que pretende ahora obtener, en su petición subsidiaria, de que se le suministre provisionalmente el servicio de salud, en la Historia Clínica actual se indica que su primera atención fue en noviembre 11 de 2020, por lo que no se establece que hubiera estado afiliado y siendo atendido a la fecha de la muerte de su padre.

¹ Archivo digital "05. AnexosHistoriaClinica"

No hay constancia de que luego de su afiliación al Sistema de Salud a través de otra entidad tal como consta en consultada realizada en la *BDUA*, donde aparece en estado "retirado" en la E.P.S CAPRECOM, se hubieran hecho oportunamente gestiones para regresar al sistema de salud del Ejército nacional, ni para obtener una valoración oportuna de su situación como se expone en la respuesta al Derecho de petición allegado por la Sanidad Militar.

En ese orden de ideas, este Despacho, encuentra que en la presente acción constitucional, no se acredita la vulneración del Derecho fundamental de petición, incoado por la accionante, por cuanto la Entidad accionada Ejército Nacional Dirección de Sanidad, emitió una respuesta de fondo, clara y en la oportunidad legal, con relación al reclamo presentado en el Derecho de petición ni tampoco al derecho a la salud de acuerdo a las pruebas que militan la presente Demanda tutelar.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

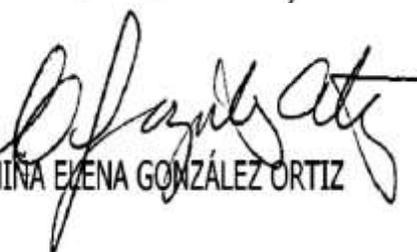
Confirmar la sentencia de fecha 06 de Mayo de 2021, por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORBES



GARMÍNA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Con Salvamento de Voto

SALVAMENTO DE VOTO ACCIÓN DE TUTELA T00266/2021

Con absoluto respeto por los Magistrados que conforman la Sala, atentamente me permito exponer los motivos por los que me separo de la decisión mayoritaria en el asunto de la referencia.

En este caso se considera que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida en que la entidad accionada dio respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora Doris María Sánchez Caicedo, al informarle los motivos por los cuales no es procedente la realización de junta médica de cara a la calificación de invalidez de su hijo Yonny Alberto Caicedo Sánchez.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada a la accionante, respetuosamente manifiesto que, a juicio de la suscrita Magistrada, la respuesta del accionado Ejército Nacional no resuelve de manera idónea y completa la petición de la accionante.

Las pruebas obrantes en este trámite muestran que, en la petición elevada el día 12 de enero de 2021, la señora Doris María Sánchez Caicedo formuló en términos sencillos los hechos del caso y de ellos se derivan sus requerimientos ante la entidad, de modo que de su escrito se extraen no una sino dos situaciones que ameritaban el pronunciamiento del Ejército, a saber:

1. Denuncia la accionante que a su hijo discapacitado *"lo borrarón del sistema del servicio médico está sin asistencia médica y aún no lo han citado para su calificación de invalidez permanente"*.
2. Solicita sea agilizado el trámite de calificación de invalidez de su hijo.

Respecto al primer punto, encuentro que la respuesta dada no hace ninguna referencia al hecho de la desafiliación del hijo del sistema de sanidad del Ejército y de encontrarse al día de hoy sin atención en salud, pues sin mayor detalle se señala que, como entre septiembre de 2012 y febrero de 2015 el hijo estuvo afiliado de manera independiente, perdió su calidad de afiliado a sanidad militar.

La respuesta ninguna referencia hace respecto a que el hijo volvió a tener atención en salud por parte de sanidad militar después de que estuvo afiliado como independiente, como se desprende de la historia clínica aportada que da cuenta de atenciones entre los meses de noviembre de 2019 y noviembre de 2020, al menos. Estas atenciones en salud posteriores por parte de sanidad militar hacen pensar en una afiliación posterior al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, tal

como informa la madre hoy accionante en su derecho de petición y en su escrito de tutela.

Sobre este punto, el Ejército no da ninguna información sobre las causas de la actual y reciente desafiliación del señor Yonny Alberto Caicedo Sánchez, tampoco se aclara a partir de qué fecha se encuentra como "inactivo" y por qué razón, con lo que no contesta la inquietud de la accionante relacionada con que a su hijo "*lo borrarón*" del sistema; situación vital en este caso por tratarse el hijo de la accionante de un sujeto de especial protección constitucional dados los diagnósticos médicos contenidos en su historia clínica.

Por otro lado, respecto a la segunda solicitud que se extrae del derecho de petición, coincido efectivamente en que si tiene respuesta específica por parte del Ejército, pues se le indicó a la accionante que no es procedente realizar junta médica para la valoración por no tener el hijo la calidad de afiliado y por exigir edad de 18 a 25 años.

En la respuesta brindada por la accionada encontramos que la cuestión se resuelve informando que la realización de la junta médica es improcedente por dos razones: i) que el hijo de la accionante ya no está afiliado a sanidad militar, y ii) que conforme al acuerdo 069 del 2 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, la calificación de invalidez aplica a los beneficiarios del sistema de sanidad militar "*en condición de hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) años para determinar su invalidez*".

Respecto a la primera razón de improcedencia, ya he planteado mis reparos frente a la falta de información en la respuesta sobre la reciente atención médica dada por sanidad militar.

Respecto a la segunda razón de improcedencia, la respuesta informa a la peticionaria que la calificación de invalidez debía darse entre los 18 y 25 años del hijo, cuando el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 establecen el carácter de beneficiarios de los hijos mayores de edad con invalidez absoluta que dependieran económicamente del afiliado, sin señalar estas normas límite de edad; el límite de 25 años que se le indica a la peticionaria se refiere a los hijos estudiantes entre 18 y 25 años, límite que las normas citadas no contemplan respecto a hijos inválidos.

Por lo anterior, a juicio de la suscrita Magistrada, la respuesta dada por el Ejército no resuelve la totalidad de los asuntos puestos a su consideración por parte de la peticionaria, motivo por el cual no puede considerarse como una respuesta **completa**, y por otra parte, no atiende el criterio constitucional conforme al cual "*la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario **conocer la situación real de lo solicitado***" (sentencia T-206/2018, citada en el proyecto de fallo), puesto que hace recaer una de las razones de la improcedencia de la valoración en una calidad de no afiliado que el hijo al parecer -por historia clínica- si tenía a la fecha de la muerte del padre, y limitando su derecho a los 25 años, en contravía de lo establecido en las normas que regulan la materia expresamente.

Radicación Interna: T-00266-2021

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-006-2021-00161-01

Por lo anterior, en mi sentir la decisión del A quo debía ser revocada y en su lugar conceder el amparo, ordenando al Ejército dar respuesta de fondo y completa a las inquietudes de la peticionaria, incluyendo una explicación detallada de los periodos de afiliación del hijo a sanidad militar, indicando expresamente la fecha en la que pasó al estado de "inactivo" y las razones de su desafiliación, esto para que en caso de que sea necesario, la madre hoy accionante pueda ejercer las acciones legales que procedan, teniendo toda la información del caso.

En esos términos dejo planteado mi disenso.

De los Señores Magistrados,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de19b6a8e9d17ea15998923c3c5dac29803bc85cb49404fb8791bc04b3
73151

Documento generado en 10/06/2021 03:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>